

CONSTANCIA: ENERO 25 de 2023.- El pasado 11 de enero a la última hora judicial venció el término de traslado a la contraparte frente al recurso de reposición, subsidio apelación que formuló la demandante mediante apoderada judicial contra el auto 925 de 24 de noviembre de 2022.-

El pasado 30 de noviembre el apoderado judicial de los demandados personas naturales allegó memorial en 02 folios.-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

Popayán, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 00086

Dentro del asunto “VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURAS PÚBLICAS 2022-00020-00 DE JEFFERSON JAIME VÁSQUEZ BENAVIDES contra OMAR MATTHIWS RODRÍGUEZ BENAVIDES, LUISA FERNANDA LUNA GÓMEZ y SOCIEDAD GDJ HOLDINGS S.A.S., mediante su representante legal, la apoderada judicial de la parte demandante formuló recurso de reposición subsidio apelación frente al auto 925 de 24 de noviembre de 2022, providencia, que resolvió:

“PRIMERO: TENER por vencido el término a la demandante del traslado de las excepciones previas y de fondo formuladas por la SOCIEDAD GDJHOLDINGS S.A.S., mediante su representante legal .-

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADOS por conducta concluyente a los demandados OMAR MATTHIWS RODRÍGUEZ BENAVIDES y LUISA FERNANDA LUNA GÓMEZ del auto que admitió la demanda No.142 del pasado 02 de marzo, a partir del día siguiente a la notificación que por estados se haga de la presente providencia.- **TERCERO:** DISPONER que los precitados demandados, mediante su apoderado, pueden solicitar se les permita el vínculo del proveído antes señalado, a través del correo institucional del juzgado j04ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término de 3 días siguientes a la fecha que de la notificación por estado se haga del presente auto y vencido el término empieza a correr el traslado de la demanda, conforme se dispuso en el auto admisorio antes mencionado”.

La providencia recurrida, además, reconoció personería a los apoderados de los demandados tanto personas naturales como de la Sociedad accionada.-

La procuradora judicial de los demandantes, sustento el recurso de reposición en subsidio apelación manifestando que el despacho:

“Una vez notificada de la demanda a la SOCIEDAD GDJHOLDINGS S.A.S., contestó, y remitió el escrito a la apoderada de la demandante, quien de las excepciones previas y de fondo guardó silencio, y con ese fundamento, tiene por vencido el término a la demandante del traslado de las excepciones previas y de fondo formuladas por la SOCIEDAD GDJHOLDINGS S.A.S., a través de su representante legal.-”

La recurrente consideró por tanto que lo señalado por el Despacho se aparta de lo estipulado en el artículo 9 de la Ley 2213 sobre el tema de “NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS”.

Lo anterior al manifestar que el Despacho tomó como prueba del conocimiento de la contestación que hizo la sociedad demanda la constancia de envío y con ella pretende omitir la obligación de correr traslado de las excepciones previas y de fondo, sin importar o tomar en cuenta lo señalado en el párrafo de la mencionada norma que señala, que se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, aspecto que no ha probado la parte demandada, pues sobre este tema el Despacho no hace referencia en el auto recurrido.

Añade por tanto que, no puede tenerse por vencido el término de traslado cuando no existe acuse de recibido del mencionado escrito y ni siquiera existe prueba de que se hubiese recibido el mencionado documento, indicando que se entera en el día que recibió el link del proceso por el Despacho, indicando que el auto vulnera el derecho de defensa y contradicción a su mandante, indicando que procede que el Despacho garantice la prevalencia del derecho sustancial, la garantía a la defensa y contradicción de la prueba y el principio pro homine (impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derecho), aspectos que deben ser tomados a manera de enunciado, más no a modo de listado taxativo.

De otra parte la memorialista recurrente, se refiere a lo señalado por el Despacho en tanto los demandados OMAR MATTHIWS RODRÍGUEZ BENAVIDES y LUISA FERNANDA LUNA GÓMEZ, tenerlos por notificados por conducta concluyente y dispone r se remita el vínculo del proceso para que contesten la demanda, indicando que con ello, se contradice lo señalado en el mismo auto cuando señala:

“Fue allegada contestación de la demanda en favor de los precitados demandados mediante apoderado judicial, entendiéndose de lo anterior, que los demandados comparecieron al proceso mediante su apoderado judicial conforme obra en el expediente.

Significa lo anterior, que en relación a los demandados OMAR MATTHIWS RODRÍGUEZ BENAVIDES y LUISA FERNANDA LUNA GÓMEZ, en cuanto aportaron los referidos documentos y otorgaron mandato para fungir dentro del presente asunto, procede entender que tienen conocimiento de la demanda que nos ocupa, por lo que en esta oportunidad, hay lugar a tenerlos como notificados por conducta concluyente y por tanto a partir del día siguiente a la notificación que por estado se haga de esta providencia podrán mediante el correo institucional del Juzgado solicitar se les suministre la reproducción del auto que admitió la demanda 142 del pasado 02 de marzo y del traslado de la misma, dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda, lo anterior conforme lo prescribe el artículo 91 en armonía con el 301 del Código General del Proceso y lo dispuesto por la ley 2213 de 2022”.-

Entonces señala la memorialista que con ello se demuestra que los demandados conocen de la demanda, pues según el Despacho, allegaron contestación de la misma, situación que llama la atención, pues se percató de que la notificación física solo debía hacerse respecto de la demandada LUISA FERNANDA LUNA GOMEZ y no del demandado OMAR MATTHIWS RODRÍGUEZ BENAVIDES, por lo que se le solicito al citador del Despacho cambiar el oficio remisario únicamente dirigido a la demandada.

Indicó, que los demandados OMAR MATTHIWS RODRÍGUEZ BENAVIDES y la sociedad GDJ HOLDINGSS.A.S fueron notificados en la misma fecha mediante correo electrónico; con lo que solicitó al Despacho, revise los documentos obrantes en el expediente y evidencie que la contestación de OMAR

MATTHIWS RODRÍGUEZ BENAVIDES es extemporánea, siendo el mismo término del que hizo uso la sociedad.

Agregó a lo anterior, que como prueba, en relación al demandado RODRÍGUEZ BENAVIDES, en el auto No. 287 de 02 de mayo de 2022, por medio del cual se requiere a la parte demandante a fin de que se aporte correo electrónico de LUISA FERNANDA LUNA GOMEZ, en respuesta allegada al despacho el 16 de mayo de 2022, se suministró la dirección física de la demandada.

Pretende que la decisión del despacho no es garante de los derechos de igualdad, debido proceso y demás, que se ven vulnerados con el auto recurrido, cuando tiene por vencido un término del cual no existe prueba del acuse de recibido del correo por medio del cual se propone excepciones previas y de fondo por la sociedad demandada y cuando otorga nuevamente termino de traslado a los demandados LUNA GOMEZ y RODRÍGUEZ BENAVIDES, pese a reconocer que ya contestaron la demanda y que fue allegada al Juzgado; en tanto invita al despacho para que verifique la fecha de contestación de la demanda, pues no es cierto que los dos demandados fuesen notificados de manera física, pues según oficio que anexó al recurso, el mismo estaba dirigido a LUISA FERNANDA LUNA GÓMEZ y esto obedece a que el demandado OMAR MATTHIWS RODRÍGUEZ BENAVIDES ya había sido notificado por correo electrónico, por lo que mal hace el Despacho en conceder una segunda oportunidad a los demandados de pronunciarse sobre la demanda que ha sido una sola, desde que se radicó y de la cual ya ejercieron su derecho de defensa los demandados y OMAR MATTHIWS RODRÍGUEZ BENAVIDES guardó silencio.

Si en gracia de discusión el Despacho, tiene conocimiento de la contestación de la demanda lo que en derecho corresponde es correr traslado de la misma, realizada por los demandados, incluida la sociedad GDJHOLDINGSS.A.S., pues si hubiese alguna deficiencia en cuanto a la notificación, la misma se entiende subsanada con la contestación de la demanda, referida en el auto objeto de recurso, allegada mediante apoderada judicial de LUISA FERNANDA LUNA GÓMEZ y OMAR MATTHIWS RODRÍGUEZ BENAVIDES.

En torno a lo anterior solicitó REPONER para REVOCAR EL AUTO OBJETO Del recurso y en consecuencia se corra traslado de las excepciones propuestas por la sociedad GDJHOLDINGSS.A.S y LUISA FERANDA LUNA GOMEZ y respecto de OMAR MATTHIWS RODRÍGUEZ BENAVIDES, se tenga por no contestada.

Que en el evento de no acceder a la primera petición se conceda el RECURSO DE APELACION.-

Dentro del término de traslado del recurso los demandados, personas naturales mediante apoderado judicial, manifestaron:

Que El 23 de junio de 2022, son notificados por correo certificado de la empresa Inter Rapidísimo S.A., del auto de admisión de la demanda, con sus respectivos anexos: auto admisorio de la demanda, demanda y sus anexos y oficio de notificación personal proferido por el juzgado de conocimiento.

Que El 25 de julio de 2022, es contestada la demanda que fue notificada el 23 de junio de 2022, formulando excepciones de mérito dentro del término legal, dónde se otorgó al memorialista poder para representarlos por parte de los señores OMAR MATTHIWS RODRIGUEZ BENAVIDES y LUISA FERNANDA LUNA.

Que de la contestación de la demanda y las excepciones de mérito se corrió traslado el 25 de julio de 2022, a las 11:06 a.m., a la parte demandante; a la vez que se

remitió al juzgado de conocimiento, según los artículos 3 y 9 de la ley 2213 del 2022 y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., ello mediante los correos electrónicos del juzgado y de la apoderada de la demandante, quien guardó silencio respecto de las excepciones de mérito.-

Entonces se pregunta porque se notifica por conducta concluyente a sus mandantes, si ya fueron notificados en debida forma el 23 de junio de 2022 y contestaron la demanda con excepciones de mérito el 25 de julio de 2022, corriendo traslado de ellas a la parte demandante, a los correos electrónicos aportados, sumando a su argumento que de tenerse notificados por conducta concluyente se reviviría el termino para la contestación de la demanda, por tal razón el profesional del derecho se ratifica en la notificación de fecha 23 de junio de 2022 del auto admisorio de la demanda y contestación de la demanda con formulación de las excepciones de mérito y solicitó se continúe con el trámite procesal subsiguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda y de las excepciones de mérito.

El Problema jurídico que debe resolver el despacho es si Es menester no atender el traslado de las excepciones previas y de fondo que hizo la demanda SOCIEDAD GDJ HOLDINGS S.A.S., a su contraparte, por no atender lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213, al no existir acuse de recibido del escrito y menos prueba de recibido o si es posible?

Si Con la actuación realizada al interior del proceso es pertinente tener por notificados y surtido el traslado de la demanda a los demandados OMAR MATTHIWS RODRÍGUEZ BENAVIDES y LUISA FERNANDA LUNA GÓMEZ, atendiendo la actuación realizada al interior de la misma?

Consecuentes con lo anterior, si hay lugar a tener a los precitados demandados notificados por conducta concluyente?.

Para resolverlo se tendrá como **Premisa normativa** la siguiente:

Del Código General del Proceso:

“ARTICULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES.-Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.(...)”.-

“Artículo 14.- DEBIDO PROCESO. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso”.-

Artículo 103 USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y DE LAS COMUNICACIONES. En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

En cuanto sean compatibles con las disposiciones de este código se aplicará lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, las que lo sustituyan o modifiquen, y sus reglamentos.

(...)”.-

De la Ley 2213 de 2022

“ARTICULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES, Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

(...)-

Sentencia: STC 16733-2022- 14-12-2022.-Radicación nº 68001-22-13-000-2022-00389-01-M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.-

“(...)-

Respecto de la forma en la que se surte la dinámica del envío y recepción de un correo electrónico, enseña el ingeniero en informática Ariel Oscar Podestá -entre otros que:

(...)-

A la pregunta ¿Cuándo puede entenderse que el iniciador recepciona acuse de recibo?, respondió:

«Depende del método que se utilice para confirmar la recepción del correo. Existen métodos para determinar la recepción en el servidor que inicia el envío de correo electrónico al buzón de correo por medio de la opción de seguimiento que debe ser activada en la opción “seguimiento” que trae el correo electrónico en el caso de Microsoft 365. Adicionalmente, se puede activar la opción de notificación de lectura, la cual, una vez abierto el correo, solicitará al destinatario a través de una ventana emergente enviar al remitente la confirmación de lectura. En tal caso, el destinatario podrá para dar clic a esa ventana emergente para informar al

iniciador que ha leído el mensaje y, si no lo hace, el iniciador no recibirá ninguna confirmación de lectura».-

Finalmente, frente al interrogante relativo a la forma en que podía demostrarse que una persona recibió un mensaje de datos a través de un correo electrónico, predicó:

«Para establecer que una persona recibió un email, podría utilizarse algún mecanismo de los mencionados anteriormente, en especial, activar la herramienta de “Confirmación de Lectura”. En este caso, si el destinatario envía la confirmación al remitente, haciendo clic en la ventana emergente desplegada para tal efecto, se podrá establecer que el mensaje ha sido recibido y abierto por parte del destinatario.

Sin embargo, en el caso de la herramienta de confirmación de entrega, la notificación que recibe el remitente del mensaje no comprueba de manera fehaciente que el destinatario recibió un correo en su bandeja de entrada.

Por tal razón, reiteramos la importancia de acudir a soluciones de terceros que cuentan con las herramientas técnicas para certificar la recepción, apertura y lectura de un mensaje de datos enviado a través de correo electrónico. En los entornos corporativos y en soluciones administradas, es posible establecer si un email ha sido entregado o no en el buzón; es importante mencionar que cada sistema de correo

electrónico funciona de manera diferente y en función a las capacidades técnicas del mismo».

(...)-

De igual forma, es posible deducir que algunos servidores de correo electrónico ofrecen la opción de que el destinatario del correo comunique al remitente sobre la recepción del mensaje; no obstante, tal confirmación queda a voluntad de aquel.-

(...)-

Fíjese, entonces, que exigir de manera categórica e inquebrantable que el demandante demuestre la recepción del correo en la bandeja del destinatario, no sólo comporta una compleja labor, sino una exigencia que, en últimas, forzaría a todos los interesados en las notificaciones a acudir a servicios especializados de mensajería certificada, lo cual no constituye la intención del legislador, quién quiso ofrecer un mecanismo célere, económico y efectivo de enteramiento que se ajustara a las realidades que vive hoy la sociedad.

(...)-

3.2. Exigencias legales para la notificación personal con uso de las TIC.

(...)-

3.3. Demostración de exigencias legales en cita.

(...)-

3.3.1. Libertad Probatoria

(...)-

Destáquese que el hecho de que el demandante demuestre haber sostenido «comunicaciones» con el demandado -previo al litigio-, permite percibir cierto grado de veracidad en su afirmación relativa a que el canal designado es el utilizado por la contraparte, así como la idoneidad del medio anunciado, de allí que, si la vía escogida por el libelista resultó idónea para mantener comunicaciones previas al diferendo, no se entiende por qué no sería posible usar ese mismo conducto para los fines del proceso judicial.

(...)-

3.4. Precisión especial en torno al acuse de recibo.

Ahora, sobre la forma de acreditar el acuse de recibo – que no es otra cosa que la constatación de que la misiva llegó a su destino- amerita reiterar que el legislador no impuso tarifa demostrativa alguna, de suerte que, como se dijo, existe libertad probatoria, bien sea en el trámite de nulidad o por fuera de él.

En ese sentido, tal circunstancia puede verificarse - entre otros medios de prueba- a través i). del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, ii). del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus «sistemas de confirmación del recibo», como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de «exportar chat» que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos «tik» relativos al envío y recepción del mensaje, iii). de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y, iv). de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido.

Sobre este último aspecto vale la pena precisar que, del cumplimiento de esas cargas, también es posible presumir la recepción de la misiva.

3.5. Efectos del trámite de notificación personal con uso de las TIC

Ahora bien, asuntos distintos a la elección del canal digital con fines de notificación, comprenden el del momento en que debe entenderse surtido ese acto procesal y el consecuente conteo del término que puede derivar de la providencia a enterar. Al respecto, La Ley 2213 de 2022 dispuso en el inciso 3° de su artículo 8° que:

«[l]a notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando

el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje»

El canon 8° de la ley en cita -antes Decreto Legislativo 806 de 2020- fue objeto de pronunciamiento por la homóloga constitucional en sentencia C-420 de 2020 y allí se consideró que esa disposición i. persigue una finalidad que no está constitucionalmente prohibida y ii. contiene medidas idóneas en tanto elimina la obligación de acudir a los despachos a notificarse, otorga un remedio procesal para aquellos eventos en los que la persona a notificar no recibiera el correo - «declaratoria de nulidad de lo actuado» -, prevé condiciones para garantizar que el correo indicado es el utilizado por la persona a enterar y, permite el conocimiento de las providencias «en tanto los correos electrónicos ofrecen seguridad y permiten probar la recepción y envío de aquella». (Subrayas propias).

Sin embargo, en lo que atañe al inciso en cita, predicó la exequibilidad condicionada con el fin de evitar la interpretación consistente en que el conteo del término derivado de la providencia notificada comenzaba a andar con el envío de esa decisión y no cuando el destinatario la recibiera. Por esa razón predicó que «el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje».

A juicio de esa Corte, ese condicionamiento «[o]rienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia» (Resaltado y subrayado de ahora).

Sobre el particular, esta colegiatura ha sostenido en algunas ocasiones la razonabilidad de las decisiones judiciales que, desde la etapa temprana del litigio, han negado la eficacia de la notificación personal electrónica dada la ausencia de prueba relativa a la recepción del mensaje por parte del destinatario (STC6415-2022, STC5420-2022, STC1271-2022), pero en otras oportunidades, ha optado por avalar tácita y expresamente la eficacia de la misma desde los dos días siguientes a la fecha del respectivo envío por considerarlo, entre otros, un medio de prueba del que puede colegirse la recepción del mensaje (STC5368-2022, STC1315-2022, 11001-02-03-000-2020-01025-00, entre otras).

Por esa razón, la Sala encuentra en esta ocasión la necesidad de unificar su posición en cuanto al momento en el que debe entenderse surtida la notificación personal por medios digitales y la época en la que debe empezar a correr el término que de la providencia notificada derive.

3.5.1. Para ello, es necesario resaltar que la intención del legislador con la promulgación del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, al regular el trámite de la notificación personal a través de medios electrónicos, no fue otra que la de ofrecer a las partes y apoderados un trámite alternativo de enteramiento acorde con los avances tecnológicos de la sociedad. Un procedimiento quizás menos oneroso en tiempo y dinero, pero igual de efectivo al dispuesto en el Código General del Proceso en el que las partes deben acudir necesariamente a empresas de servicio postal autorizadas a remitir sus citatorios y avisos.

En línea con ese propósito, consagró una serie de medidas tendientes a garantizar la efectividad de una notificación más celer y económica, pero con plenas garantías de defensa y contradicción para el demandado

i). Como ya se vio, la primera de ellas fue la de exigir al libelista que en su demanda cumpliera las tres cargas descritas en precedencia, esto es, el juramento relativo a que el canal escogido es el utilizado por el demandado, la explicación de la forma en la que lo obtuvo y la prueba de esa circunstancia.

ii). La segunda, consistió en otorgar al juez la facultad de verificar la «información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las (...) entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales» (Parágrafo 2° del art. 8

ibidem). Precepto sobre el cual se predicó en juicio de constitucionalidad que:

«(...) la medida no tiene objeto distinto al de dotar a las autoridades de herramientas acordes con los avances tecnológicos, que faciliten la obtención de la información, y lleven al interesado a conocer las actuaciones en su contra. De manera que, más que presentarse como la vía principal para obtener la información, **se trata de una herramienta adicional para que el juez, como director del proceso, pueda dar celeridad al trámite (...).**

*La Sala considera que la medida aquí **analizada es efectivamente conducente para lograr notificar a las partes y agilizar y facilitar el trámite de los procesos judiciales***» (Subrayado y resaltado propio).-

iii). La tercera, relacionada con el deber de acreditar el «envío» de la providencia a notificar como mensaje de datos al canal elegido por el demandante. En últimas, es de esa remisión que se deriva la presunción legal contenida en el canon en cita, esto es, que «se entenderá realizada» la notificación:

(...)-

Resáltese que, al leer cuidadosamente la norma, se advierte que en ningún momento se impone al demandante - o al interesado en la notificación- la carga de probar el acceso del destinatario al mensaje. Lo que la norma procura es que no pueda empezar a andar el término derivado de la providencia a notificar si la misma no arribó a su receptor. De allí que no sea dable a los juzgadores imponer responsabilidades no previstas por el legislador.

En ese orden, como quiera que la ley no dispone que la prueba del acuse de recibo deba ser aportada por el demandante, bien puede inferirse que se trata de una actividad que también puede cumplir el demandado en los casos en que considere que no tuvo oportuno acceso a la comunicación remitida. Justamente es a él a quien le interesa demostrar la falta de acceso al mensaje con el fin de que no se entienda iniciado el cómputo del término otorgado.

(...)

El enteramiento se entiende surtido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal seleccionado y, por regla general, allí empieza a contar el término de contestación o traslado, salvo que el mismo demandante o el juez se percaten de que el mensaje no fue enviado con éxito, o cuando la persona que se considere afectada solicite la nulidad de lo actuado y, en ese trámite, sobre la cuerda de la nulidad procesal proponga el debate probatorio en torno a la efectiva recepción del mensaje.

(...)».-

Caso concreto –Premisa fáctica:

Es preciso recordar que al interior del asunto, en tanto procurar la integración del contradictorio se surtieron las siguientes actuaciones:

Por auto 366 de 01 de junio anterior, el Despacho resolvió:

“PRIMERO: DISPONER para todos los efectos procesales a lugar que las precitadas dirección electrónica y de nomenclatura que otorgó la parte actora mediante su procuradora judicial corresponde a la que tienen los precitados demandados como lugar para notificaciones.-

SEGUNDO: DISPONER que en razón a lo anterior, por secretaria se libren los oficios NOTIFICACIÓN PERSONAL a los demandados OMAR MATTHIWS RODRIGUEZ BENAVIDES y LUISA FERNANDA LUNA GOMEZ, de los cuales uno se remitirá a la dirección electrónica referida al señor RODRIGUEZ BENAVIDES; a la vez que los mismos oficios se los remitirá a la nomenclatura anteriormente descrita por la procuradora judicial actuante y una vez los diligencie aportará a este asunto, las constancias de la mensajería correspondientes, con el

fin de atender la integración del contradictorio.-LÍBRENSE OFICIOS- NOTIFICACIÓN PERSONAL.- (...)”.

El Despacho profirió la precitada providencia, procurando la integración del contradictorio frente a los señores OMAR MATTHIWS RODRÍGUEZ BENAVIDES y LUISA FERNANDA LUNA GÓMEZ, en tanto en esa oportunidad, no se tenía claridad en la demanda, que cómo lugar para notificarlos se había dado una misma dirección física y de correo electrónico.-

Así, en aquella, se ordenó previamente solicitarle a la mandataria judicial aclare situación, informando el correo electrónico de la señora LUISA FERNANDA LUNA GOMEZ, quien aportó una nomenclatura tomada de la consulta de propietarios de la página de la Superintendencia de Notariado y Registro en donde se señaló que tiene dos propiedades ubicadas en la Carrera 37 A No. 29-56 Municipio de Medellín, las mismas obran en las escrituras objeto de nulidad, en la misma escritura pública Nro. 2787 del 06 de julio de 2021 se dice que OMAR MATTHIWS RODRIGUEZ BENAVIDES y LUISA FERNANDA LUNA GOMEZ son casados.

Por ello solicitó la apoderada judicial autorización para notificar a la señora LUISA FERNANDA LUNA GOMEZ a la Carrera 37 A No. 29-56 Conjunto Residencial Ceratto Municipio de Medellín Departamento de Antioquia..-

Entonces, de lo manifestado por la parte actora, en armonía con lo descrito en la demanda, se ordenó como lugar para notificar a los señores OMAR MATTHIWS RODRIGUEZ BENAVIDES y LUISA FERNANDA LUNA GOMEZ, remitir los oficios a la Carrera 37 A No. 29-56 antes referida y a su vez para el señor Omar a la dirección electrónica metthius@yahoo.com.-

En cumplimiento a lo ordenado se expidieron los oficios 412 y 413, dirigidos para los precitados demandados a la nomenclatura referida como también para el señor Omar a la precitada dirección electrónica, oficios que procedía remitir el dirigido a la dirección electrónica por parte de la secretaria del juzgado y los oficios dirigidos con nomenclatura, su tramite le asistía a la parte demandante mediante su procuradora judicial para que los diligenciara ante la oficina de correo, todo ello con el fin de integrar el contradictorio conforme los presupuestos procesales normativos vigentes.-

Lo antes anotado en armonía con la actuación surtida al interior de la secretaria del juzgado cuando fueron expedidos los oficios 0412 y 0413 del 14 de junio de 2022 dirigidos en su orden al señor OMAR MATTHIWS RODRIGUEZ BENAVIDES y señora LUNA GOMEZ¹, conforme lo ordenó la señalada providencia a las siguientes direcciones; metthius@yahoo.com y Carrera 37 A numero 29-56 CONJUNTO RESIDENCIAL CERATTO MEDELLIN-ANTIOQUIA, remitidos el siguiente 15 de junio, al demandado Omar al correo electrónico conforme lo dispuesto en la comentada providencia y expedidos además los oficios para que la mandataria judicial memorialista los diligenciara ante la oficina de correo de la mensajería.-

Entonces ante el trámite surtido al interior del asunto, tenemos que efectivamente los oficios fueron remitidos a los señores RODRIGUEZ BENAVIDES y LUNA GOMEZ, a sus lugares de destino bien mediante la dirección de correo electrónico, al primero y a la dirección de nomenclatura, respectivamente, hechos que como ya se indicó sucedieron el pasado 15 de junio² y 23 de junio³ conforme obra constancia

¹ CARPETA 026

² Folio 174

³ Folios 179 a 182

de envío a la dirección electrónica y certificado de empresa de mensajería INTER RAPIDISIMO, respectivamente; es preciso considerar que conforme el artículo 8 de la ley 2213 citada, con esta actuación transcurridos dos días hábiles siguientes del envío de las comunicaciones se tienen por surtidas las notificaciones a los demandados en este caso, significa lo anterior que si bien se profirió el auto 925 del 24 de noviembre anterior, en donde entre otros se ordenó tenerlos por notificados por conducta concluyente, hay lugar para revocar la providencia.-

Lo anterior, en tanto verificado que una vez recibidas las comunicaciones, oficios 412 y 413 a sus lugares de destino, pasados dos días hábiles siguientes corresponde tenerlos por notificados conforme lo prescribe el artículo 8 de la ley en mención.-

Consecuentes con lo antes afirmado, se tiene que la notificación y traslado de la demanda para el señor RODRIGUEZ BENAVIDES fueron surtidos el **17** de junio de 2022 y para la señora LUNA GOMEZ, el **28** de junio; así las cosas el término de traslado para cada uno de ellos respectivamente corrió a partir del **21** de junio y **29** de junio, venciendo el traslado en su orden el **21** de julio y **28** de julio.-

Entonces, en esta oportunidad procede reponer para revocar la providencia 925 de 24 de noviembre anterior y en su defecto tener por notificados y surtido el traslado de la demanda a los demandados OMAR MATTHIWS RODRIGUEZ BENAVIDES y LUISA FERNANDA LUNA GOMEZ, en la forma como se observó en precedencia.

Ahora bien, es necesario atender que los demandados RODRIGUEZ BENAVIDES y LUNA GOMEZ, mediante correo electrónico allegado el anterior 25 de julio surtieron contestaron la demanda, frente a lo cual resulta que surtió el traslado de manera oportuna la señora demandada y de manera extemporánea el señor RODRIGUEZ BENAVIDES tal como lo afirma la apoderada de la parte demandante y se verifica por el despacho en esta oportunidad, sin perjuicio de debe atenderse que se trata de litis consortes necesarios.-

Ahora bien, es de observar que la demandada LUNA GOMEZ, mediante su apoderado judicial omitió remitir la contestación de la demanda al correo electrónico del apoderado judicial de su contraparte conforme lo prescribe el parágrafo del artículo 90 de la ley 2213 de 2022, lo que permite en esta oportunidad ordenar que se haga por la secretaria del juzgado, en tanto el traslado de las excepciones de fondo contentivas en la contestación que nos ocupa, conforme lo prescribe el Código General del Proceso en armonía con el premencionado artículo.-

Continuando con los puntos objeto del recurso, frente a la contestación de la demanda que formuló la sociedad SOCIEDAD GDJHOLDINGS S.A.S, mediante su procurador judicial, es de asentar que al mismo tiempo⁴ que la remitió al correo institucional del juzgado también la remitió a la dirección electrónica: gloriacruznotificaciones@gmail.com dirección ésta anunciada por la apoderada recurrente para los fines procesales a lugar, en los términos que prescriben las normativas tanto el Código General de Proceso con la Ley 2213, por lo cual se verifica si se surtió el respectivo traslado, no habiendo lugar a correrlo de nuevo.

Sin embargo, pretende la mandataria judicial de la parte demandante que no le fue allegado ó no recibió en su dirección electrónica el escrito contentivo de las excepciones previas y de fondo que le instauró la sociedad SOCIEDAD GDJ HOLDINGS S.A.S, mediante su procurador judicial.-

⁴ 15 de julio de 2022 H. 4:00 p.m

Argumentó para ello, que el Despacho tomó como prueba del conocimiento de la contestación de la demanda por parte de la sociedad demandada, la constancia de envío y pretende omitir su obligación de correr traslado de las excepciones previas y de fondo, sin atender lo señalado en el párrafo de la norma citada, en tanto tener estar realizado a los 02 días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, entonces manifiesta que no lo ha probado la parte demandada, y sobre esto el Despacho no refiere en el auto objeto de recurso.

Añade que por tanto, no puede tenerse por vencido el término de traslado por no existir acuse de recibido del mencionado escrito y ni siquiera existe prueba de que ella hubiese recibido el mencionado documento, indicando que tan solo se entera en la fecha al recibir el link del proceso por el Despacho Judicial, con las consideraciones arriba anotadas.

Frente a este punto este Despacho precisa que Fue allegado al expediente digital el viernes, 15 de julio de 2022, 4:00 p.m. correo remitido por apoderado judicial de la sociedad demandada tanto al Despacho como a la dirección electrónica: gloriacruznotificaciones@gmail.com indicando allegar contestación de la demanda.

Dirección esta última, que es la misma dirección electrónica mediante la cual la profesional del derecho apoderada judicial de la parte demandante-recurrente, se dirige al Despacho y remitió la demanda que nos ocupa.-

Significa lo anterior, que la actuación surtida al interior del asunto, acaeció conforme los presupuestos normativos que para el caso y momento procesal corresponde, en tanto una vez señaló la profesional del derecho de la parte demandante en el escrito demandatario y demás actuaciones por la misma surtida, su dirección electrónica, se puede constatar ser la misma a la cual le enviaron la contestación de la demanda por parte de la sociedad demandada y esto con el fin de cumplir con el requisito de traslado en la forma como lo dispone el artículo 9 de la ley 2213, pues de otro modo no habría llegado tampoco la contestación al despacho, al ser enviada en el mismo mensaje de datos.-

Así, las cosas en uso de la aplicación de las TIC, se entiende que el mandatario judicial de la sociedad demandada, dentro de la hora judicial, el anterior 15 de julio, cumplió con la labor de dirigir el traslado de la contestación de la demanda en pro del demandante y si bien el *iniciador del remitente no recepcionó acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*, esto no significa de entrada que la parte actora no recibió los documentos, en tanto es posible atender que su correo no está adecuado para arrojar el acuse de recibido, y no hay prueba por su parte sobre esta situación en caso contrario, más el mismo si fue recibido por el despacho.-

Quiere decir, que una vez remitida la contestación de la demanda que nos ocupa, dirigida a la dirección electrónica señalada con tal fin, por parte de la procuradora judicial demandante desde el pasado 15 de julio, es de entenderse que pasados 2 días siguientes al envío (18-19) se entenderá que empieza a correr el término de traslado frente a las excepciones previas y de fondo que le incoaron, términos que por tanto corrieron para las primeras a partir del 21 hasta el 26 y para las segundas a partir del 21 hasta el 27 de julio del año anterior y dentro de los mismos, la parte actora mediante la profesional del derecho guardó silencio.-

Siendo consecuentes con lo prescrito en las citadas normas, en armonía con la jurisprudencia, se encuentra que el Despacho obró en aplicación de las mismas, confirmando que la contestación de la demanda que elevó el apoderado de la sociedad demandada, le fue enviado al correo electrónico de la apoderada judicial

de la parte demandante, para permitirse atender los términos que la misma tenía frente a las excepciones previas y de fondo que le formularon, en tanto ante su silencio es pertinente entender que expiraron en sus debido momento.-

Frente a lo anterior, no hay lugar para pretender, como lo pretende la apoderada judicial de la parte recurrente que por parte del Despacho en este asunto, se están violando los principios constitucionales, procesales o humanitarios, que enuncia, puesto que en ningún momento esta judicatura se ha apartado de las regulaciones que para el caso concreto corresponden, al momento de proferir sus decisiones y mucho menos pretender omitir surtir el traslado de las mismas excepciones que le incoo la sociedad demanda, puesto que se insiste, los traslados ya le fueron surtidos conforme **sí**, las normas vigentes que regulan el tema.-

Y además es de resaltar que no se dan los presupuestos referidos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022, en tanto pretender que el no acuse de recibo, conlleva de tajo a configurar una indebida manera de surtir el traslado de las excepciones formuladas en comento, en favor de la demandante, en tanto, por su parte no probó que tiene adecuado su correo electrónico para que el mismo arroje la confirmación ó acuse de recibo mencionado.-

Consecuentes con lo anterior, en esta oportunidad, no prospera el recurso de reposición para revocar el numeral Primero del auto 925 de 24 de noviembre anterior, con el fin de surtir nuevamente el traslado de las excepciones previas y de fondo que le formuló la SOCIEDAD GDJHOLDINGS S.A.S., a la parte demandante, por lo que No hay lugar a reponer para revocar el numeral PRIMERO de la citada providencia.-

Sin embargo, hay lugar a reponer para revocar el numeral SEGUNDO en congruencia con el numeral TERCERO en el sentido de que, Consecuentes con lo anterior, en esta oportunidad habrá de tenerse por notificados y surtidos el traslado de la demanda a los demandados RODRIGUEZ BENAVIDES Y LUNA GOMEZ, dónde, contestó de manera extemporánea el primero y oportunamente la señora demandada.-

Entendiéndose que los numerales CUARTO QUINTO Y SEXTO, se mantienen en tanto el reconocimiento de la personería para actuar como apoderados judiciales de los demandados y el allegarse los documentos aportados para ese momento al expediente.-

Ahora bien, como el auto 925 recurrido prosperó parcialmente, y como contra el mismo se formuló de manera subsidiaria, recurso de alzada; una vez observado que las providencias susceptibles de este están taxativamente reguladas en el artículo 321 y demás normas especiales del Estatuto General del Proceso y la providencia que nos ocupa no se encuentra entre ellas enlistada, el recurso no se concederá.-

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA,

RESUELVE :

PRIMERO: DECLARAR que no prospera el recurso de reposición formulado por la parte demandante en relación al numeral PRIMERO, por lo que no hay lugar a reponerlo para revocarlo.

SEGUNDO: DECLARAR que prospera el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el auto 925 de 24 de noviembre de 2022, en relación a su

numeral SEGUNDO, en congruencia con el numeral TERCERO, por lo que hay lugar a REPONERLOS PARA REVOCARLOS, en relación a que los demandados OMAR MATTHIWS RODRIGUEZ BENAVIDES y LUISA FERNANDA LUNA GOMEZ, están notificados de la demanda y surtido el traslado, conforme lo anotado en la parte considerativa de la presente providencia

TERCERO: TENER por contestada la demanda dentro de la oportunidad por la señora LUISA FERNANDA LUNA GOMEZ.-

CUARTO: TENER por contestada la demanda de manera extemporánea por OMAR MATTHIWS RODRIGUEZ

QUINTO: ORDENAR que por la secretaria del juzgado, se corra el traslado de las excepciones de fondo que la demandada LUNA GOMEZ formuló a su contraparte.-

SEXTO: NO CONCEDER de manera subsidiaria el recurso de apelación frente al numeral PRIMERO del auto 925 recurrido, que formuló la parte actora mediante su apoderado judicial.

SÉPTIMO: DISPONER que los numerales CUARTO, QUINTO y SEXTO, del auto 925 de 24 de noviembre anterior, atendiendo lo resuelto en esta oportunidad se conservan.

OCTAVO: ALLEGAR al expediente los documentos relacionados en la constancia de secretaria que antecede.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MARÍA ROSERO NARVAEZ
JUEZA**

Firmado Por:
Aura Maria Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bc82b6dcb6eddb06e0519dbaf60da042d935ca60c7b360c2878dab216aa662f**

Documento generado en 01/02/2023 04:46:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>